



Rad. 2021-353

Cesación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant), diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Conforme al escrito arrimado el día 05 de octubre del año 2021, téngase notificado al señor **JOHN JAIRO PEREZ ORTIZ** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos de que trata el inciso 2º, artículo 301 del Código General del Proceso, a quien se le indica, además, que el término para contestar la demanda inicia una vez notificado por estados este proveído.

En ese sentido, se reconoce como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado **CHRISTIAN ALEJANDRO VELASQUEZ ARCILA** portador de la tarjeta profesional número 236-384 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Se aclara que los documentos aportados por las partes en fechas 12 y 14 de octubre, denominados *Pronunciamiento frente a excepciones de mérito Rad. 2021-353*, y *Oposición pronunciamiento hecho por la apoderada de la parte demandante*, serán valorados en su oportunidad procesal.

De otro lado, se agrega y pone en conocimiento de las partes el documento arrimado al proceso por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Rionegro.

Vencido el término de traslado de la demanda inicial, procederá este despacho a darle trámite a la demanda de reconvención propuesta por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b152f10c2cb13f549dae017c104807766591340cb7372633681843a7b1eb5c82**

Documento generado en 19/11/2021 04:39:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ELIQUIDADO

LIQUIDADA

2021-09-09

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 999.979.007-6

Traslado del 09 de Agosto de 2021 a las 14:50:00 hrs.
N.º PARTICIPACION: 2021-112642

NOMBRE DEL TITULAR: MARIA ESPINOSA

OFICIO No. 575 del 02-09-2021 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE OFICINA DE DEFENSA DE REBELLEN

MATRICIA AS 37B21 GUARNE MAYOR VALOR 11000+17000

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TEF	VALOR	DEBENOS	CONTRIBUCION
10. ENDARGO	F	0	0	0
			0	0
			0	0

Total a Pagar: \$ 0

DISCRIMINACION PAGOS:

CONTRIBUCION REG. CAJA CRIP (EFECTIVO, EXTINGO FORMA PAGO EFECTIVO)
VERO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín, tres agosto dos mil veintiuno.

Oficio No. 573

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO

REF: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DTE: MARTA LUZ RAIGOSA
DDO: JOHN JAIRO PÉREZ ORTIZ
RAD: 05-001-31-10-003-2021-00353-00

Conforme lo ordenado en auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia, se le comunica que se ordenó el EMBARGO y posterior SECUESTRO sobre el derecho que posee el demandado **JOHN JAIRO PÉREZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 71.593.359, dentro del bien inmueble distinguido con matrícula No. 020-37821.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad tomando nota de la medida.

Cordialmente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Página 1

Impreso el 25 de Octubre de 2021 a las 10:25:08 AM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Con el turno 2021-12662 se calificaron las siguientes matriculas:
37821

Nro Matricula: 37821

CIRCULO DE REGISTRO: 020

RIONEGRO

Nº CATASTRO: 0531800010000000303240

MUNICIPIO: GUARNE

DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA

TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE TOLDAS

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 09-08-2021 Radicacion: 2021-12662 Valor Acto:
Documento: OFICIO 573 DEL: 03-08-2021 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

ESPECIFICACION: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO. (RDO. 2021-00353-00)
(MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAIGOSA MARTHA LUZ

A: PEREZ ORTIZ JOHN JAIRO

71,593,359

X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 25 de Octubre de 2021 a las 10:25:08 AM

Funcionario Calificador ABOGAD22

El Registrador - Firma

Catalina Abad Arango

CATALINA ABAD ARANGO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 020-37821

Pagina 1

Impreso el 26 de Octubre de 2021 a las 01:09:07 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 020 RIONEGRO DEPTO:ANTIOQUIA MUNICIPIO:GUARNE VEREDA:TOLDAS
FECHA APERTURA: 30-03-1992 RADICACION: 1992-1311 CON: ESCRITURA DE: 28-02-1992
CODIGO CATASTRAL: 053180001000000030324000000000 COD. CATASTRAL ANT.: 003-291
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO DE UNA EXTENSION DE 4.000 MTS2. VER LINDEROS POR ESCRITURA #534 DE 28-02-92 DE LA NOTARIA 16 DE MEDELLIN.- DECRETO 1711/84. UN LOTE CON UN AREA DE 4.000 M2. SEVENDE CON DERECHO A TOMAR ENERGIA DE UN TRANSFORMADORDE 37 SKWA. IGUALMENTE SE PERMITIRA TOMAR AGUA DE UN POZO COMUN. SE ADVIERTE QUE SE DA DERECHO AL COMPRADOR PARA EL PASO DE TUBERIAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, Y LO MISMO REDES DE ENERGIA EN CASO DE SER NECESARIO SERVIR OTROS PREDIOSDE LA FINCA.

COMPLEMENTACION:

1. REGISTRO DE 11-10-57 ESCRITURA #677 DE 17-08-57 NOTARIA UNICA DE RIONEGRO.- COMPRAVENTA.- DE: ARIAS GONZALEZ CAMILA A: GONZALEZ ALZATE CARLOS ANTONIO. 2. REGISTRO DE 19-05-87 SENTENCIA DEL 29-05-86 DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.- SUCESION.- DE: GONZALEZ ALZATE CARLOS ANTONIO A: GONZALEZ A. LUIS HERNANDO. 3. REGISTRO DE 10-12-87 ESCRITURA #1346 DE 06-12-87 NOTARIA UNICA DE MARINILLA.- COMPRAVENTA.- DE: GONZALEZ ARBELAEZ LUIS HERNANDO A: OSPINA ALVAREZ JORGE ALBERTO. 4. REGISTRO DE 13-06-89 ESCRITURA #2263 DE 30-05-89 NOTARIA 16 MEDELLIN.- COMPRAVENTA.- DE: OSPINA ALVAREZ JORGE ALBERTO A: ORTIZ MESA DARIO HUMBERTO. 5. REGISTRO DE 12-04-91 ESCRITURA #885 DE 22-03-91 NOTARIA 16 MEDELLIN.- COMPRAVENTA.- DE: ORTIZ MESA DARIO HUMBERTO A: RAMIREZ GONZALEZ ANGELA MARIA.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

1) LOTE TOLDAS

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)

30185

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 19-03-1992 Radicacion: 1311

Doc: ESCRITURA 534 del: 28-02-1992 NOTARIA 16 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$ 300.000,00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ GONZALEZ ANGELA MARIA

A: CANO GONZALEZ OSCAR

X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 22-03-1996 Radicacion: 2097

Doc: OFICIO 267 del: 11-03-1996 JDO.3 CI.CTO. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO

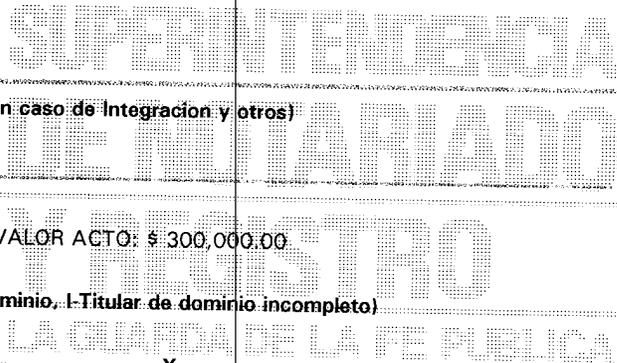
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO POPULAR

A: CANO GONZALEZ OSCAR

X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 05-08-1996 Radicacion: 5203





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 020-37821

Pagina 2

Impreso el 26 de Octubre de 2021 a las 01:09:07 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: OFICIO 825 del: 23-07-1996 JUZ.3 CIVIL DEL CIRCUITO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 2,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION DE EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO POPULAR

A: CANO GONZALEZ OSCAR

X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 23-08-1996 Radicacion: 5591

Doc: OFICIO 348 del: 09-08-1996 JDO.23.CIVIL MUNICIPAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO.- ESTE Y OTRO PREDIO MAT.020-0010091

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRUPO AGENCIAUTO S.A.

A: CANO GONZALEZ OSCAR

X

A: LOPEZ HENAO EMILIA

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 04-03-1997 Radicacion: 1220

Doc: OFICIO 118 del: 26-02-1997 JUZ.23 C. MPAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELA EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRUPO AGENCIAUTO S.A.

A: LOPEZ HENAO EMILIA

X

A: CANO GONZALEZ OSCAR

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 19-05-1998 Radicacion: 1998-3406

Doc: ESCRITURA 2326 del: 27-10-1994 NOTARIA 19 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 500.000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CANO GONZALEZ OSCAR

A: PEREZ ORTIZ JOHN JAIRO

70031478

71593359 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 09-08-2021 Radicacion: 2021-12662

Doc: OFICIO 573 del: 03-08-2021 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO-CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO. (RDO. 2021-00353-00) (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAIGOSA MARTHA LUZ

A: PEREZ ORTIZ JOHN JAIRO

71593359 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: ICARE-2021 fecha 23-01-2021



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 020-37821

Pagina 3

Impreso el 26 de Octubre de 2021 a las 01:09:08 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO
DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES.
NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 5 Nro correccion: 1 Radicacion: TCE-126 fecha 30-04-1998

SE CORRIGE EL NUMERO DE LA ANOTACION QUE CANCELA. VALE.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

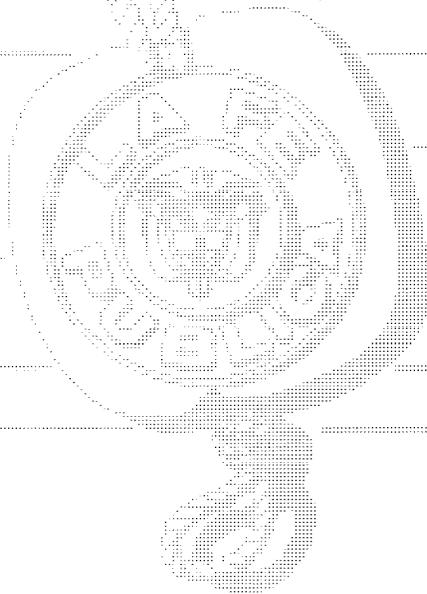
USUARIO: LIQUID12 Impreso por: LIQUID12

TURNO: 2021-67305 FECHA: 26-10-2021

Claudia Castañón

SOLO VALIDO PARA SER FIRMADO

El Registrador Seccional



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



Divorcio 2021- 568

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diecinueve de noviembre dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurada por la señora **ADRIANA ROLDAN GUZMAN** en contra del señor **JOHN JOSEPH DAHILL**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Informará como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportará evidencias de ello. (inciso 2º Art. 8 Decreto 806 de 2020).
2. Del memorial que subsana los requisitos deberá remitirse al demandado.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3876679105de8cef262322cb9b72c1c4d16d0ef7c4dd010c48135a87389d6cb5**

Documento generado en 19/11/2021 04:59:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2020-332 Ejecutivo por Alimentos

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ALIMENTARIO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-nov-21
Saldo de Capital, Fl. >>			1.667.813,00
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Vigencia		Incremento	CUOTA	CUOTAS EXTRAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-oct-20	31-oct-20		308.388,08		1.667.813,00		0,00		0,00	1.667.813,00
1-nov-20	30-nov-20		308.388,08		1.976.201,08	30	9.881,01		9.881,01	1.986.082,09
1-dic-20	31-dic-20		308.388,08	125.872,69	2.410.461,86	30	12.052,31		21.933,31	2.432.395,17
1-ene-21	31-ene-21		313.553,13		2.724.014,99	30	13.620,07		35.553,39	2.759.568,37
1-feb-21	28-feb-21		313.553,13		3.037.568,12	30	15.187,84	496.586,00	-445.844,77	2.591.723,35



1-mar-21	31-mar-21		313.553,13		2.905.276,48	30	14.526,38	489.082,00	-474.555,62	2.430.720,86
1-abr-21	30-abr-21		313.553,13		2.744.273,99	30	13.721,37	547.306,00	-533.584,63	2.210.689,36
1-may-21	31-may-21		313.553,13		2.524.242,49	30	12.621,21	445.414,00	-432.792,79	2.091.449,70
1-jun-21	30-jun-21		313.553,13	127.899,24	2.532.902,07	30	12.664,51	683.198,00	-670.533,49	1.862.368,58
1-jul-21	31-jul-21		313.553,13		2.175.921,71	30	10.879,61	341.546,00	-330.666,39	1.845.255,32
1-ago-21	31-ago-21		313.553,13		2.158.808,45	30	10.794,04	340.284,00	-329.489,96	1.829.318,49
1-sep-21	30-sep-21		313.553,13		2.142.871,62	30	10.714,36	340.284,00	-329.569,64	1.813.301,98
1-oct-21	31-oct-21		313.553,13		2.126.855,11	30	10.634,28	835.892,00	-825.257,72	1.301.597,38
1-nov-21	30-nov-21		313.553,13		1.615.150,51	30	8.075,75	22.766,00	-14.690,25	1.600.460,26
							Resultados >>	4.542.358,00	0,00	1.600.460,26
									SALDO DE CAPITAL	1.600.460,26
									SALDO DE INTERESES	0,00
									TOTAL CAPITAL ADEUDADO	1.600.460,26

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de noviembre del año 2021, inclusive, es la suma de **un millón seiscientos mil cuatrocientos sesenta pesos con veintiséis centavos.**

NOTIFIQUESE

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3804ad7cb55fe1481089f1072b1678c61cf33e8d3cfef68017695bd16505be6f**

Documento generado en 19/11/2021 05:22:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2021-350 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

No se tendrá en cuenta las diligencias tendientes a la notificación personal del ejecutado, como quiera que las mismas se remitieron a una dirección diferente a la anotada en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83587ed1b98b970d60e3f6c982d41a906c375cbe04df1cd55caa6dcc63936aad**

Documento generado en 19/11/2021 05:22:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

UNIÓN MARITAL DE HECHO

SENTENCIA N° 297

AUDIENCIA N° 86

1. RADICADO ÚNICO NACIONAL

0	5	0	0	1	3	1	1	0	0	0	3	2	0	2	0	0	0	2	3	2
Código Municipio				Código Juzgado	Especialidad			Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo Radicación							

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA AUDIENCIA:

Juzgado	TERCERO FAMILIA DE ORALIDAD	Municipio:	MEDELLIN
Nombre y Apellidos del Juez	ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ		
Tipo de Audiencia	AUDIENCIA ARTÍCULO 373, CODIGO GENERAL DEL PROCESO		
Fecha iniciación	18/11/2021	Hora Iniciación	10:00 am
Fecha Finalización	18/11/2021	Hora Finalización	16:15 p.m.

3. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROCESO:

Tipo de proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
-----------------	-------------------------------

	CEDULA DE CIUDADANÍA	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO
Demandante	52904949	CAROLINA ABRIL ZAPATA		X	X	
Demandado	98528165	JUAN DAVID ADARVE VERGARA	X		X	

4. ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

	CEDULA DE CIUDADANÍA No. / T.P.	NOMBRE Y APELLIDOS y DATOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO
Apoderada solicitante	T.P 294009	NATALIA HERRERA PEREZ		X	X	
Apoderada demandado	T.P 76283	GLORIA ELENA HENAO OLARTE		X	X	
Testigo demandante	71.764.298	FELIPE LOZANO PINTO	X		X	

Testigo demandante	41.669.696	GLORIA ZAPATA		X	X	
Testigo demandante	1010084296	SANTIAGO LIZARAZO ABRIL		X	X	
Testigo demandada	1036603093	MARIA TERESA ZAPATA	X		X	
Testigo de Oficio		LEIDY MARCELA SIERRA	X		x	
Testigo de Oficio		JUAN CAMILO ADARVE VASQUEZ	X		x	

5. SENTENCIA

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERAS las excepciones de mérito denominadas **FALTA DE CAUSA PARA PRESENTAR LA DEMANDA Y MALA FE**, según lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** la existencia de la Unión Marital de Hecho entre el señor **JUAN DAVID ADARVE VERGARA** y la señora **CAROLINA ABRIL ZAPATA**, desde el día 28 de marzo de 2013 y hasta el 30 de enero de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** que entre los citados señores **JUAN DAVID ADARVE VERGARA** y **CAROLINA ABRIL ZAPATA**, se conformó una sociedad patrimonial la cual perduró en el lapso de tiempo referenciado anteriormente, la cual se declara disuelta por lo que se ordena su liquidación por medio de las vías legales.

CUARTO: Sin condena en costas según lo expuesto.

QUINTO: Por constituir un estado civil, efectúese la anotación de esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los señores **JUAN DAVID ADARVE VERGARA** y **CAROLINA ABRIL ZAPATA**, y en el registro único de varios.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes, en cuanto al ejercicio de la facultad para solicitar aclaración, adición o complementación de la sentencia. La abogada que representa a la demandante, solicita que no se levantan las medidas cautelares, a quien se le significó que no es petición de la sentencia, y que existe una norma que establece que las medidas cautelares permanecen por un tiempo. La profesional del derecho que representa al demandado, manifiesta que se encuentra conforme.

Igualmente, se les concede la palabra a los apoderados para interponer recursos, quienes manifiestan que se encuentran conformes con la decisión.

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas, en tanto renuncian al recurso de apelación que cabe frente a la sentencia, se declara en firme la misma.

Siendo las 4:15 de la tarde, se les notifica por estados lo resuelto, para que manifiesten lo que consideren, quienes no tienen nada que decir.

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83feda5fa42ed7261b51d12a52ec2eb83b619d3234863614f5b1863491556fd5**
Documento generado en 19/11/2021 05:22:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	María Eugenia Ramírez Serna
Tutelado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-
Vinculado	AFP PROTECCIÓN
Radicado	No. 05001-31-10-003-2021-00554-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 298 de 2021
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Declara improcedente acción de amparo constitucional

Procede el despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por la señora **MARIA EUGENIA RAMIREZ SERNA**, quien actúa a través de apoderada, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, y en la que se ordenó vincular a la **AFP PORVENIR**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que siguen:

HECHOS

Narra la actora que el 12 de agosto anterior, formuló ante la entidad accionada un derecho de petición, cuyo objeto fue solicitar el pago de costas procesales con ocasión del proceso que se adelantó ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín, y que se encuentra en firme.

Dice que, hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, no le han brindado una respuesta.

PETICIONES

TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN**, ordenándole a la entidad accionada, que resuelva de fondo el derecho de petición, de fecha 12 de agosto d 2021.

PRUEBAS:

Con el escrito de tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Poder para actuar

- Derecho de petición, con la consabida nota de recibido del 12 de agosto de 2021.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del día 08 de noviembre del año que avanza, se admitió la acción instaurada, y con ella la notificación a las entidades demandadas para el ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ella una justificación a los impedimentos que ha tenido para prestar el servicio demandado.

Se dispuso vincular al trámite con la AFP PROTECCIÓN y la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones.

RESPUESTA A LA TUTELA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-: Dicha entidad a través de su apoderado judicial, se pronunció en tres oportunidades los días 11,16 y 19 de noviembre. En una primera oportunidad, manifiestan que para brindar una respuesta a la accionante, se hace indispensable que la AFP PROTECCIÓN S.A. cumpla con una carga que le es propia. Seguidamente, que revisado el caso en concreto de la actora, a ésta se le brindó una respuesta, en la cual se le informó que una vez la AFP en cita realice la anulación del traslado al RAIS, le brindará una respuesta. Finalmente, que esta solicitud de amparo constitucional se torna improcedente, como quiera que se presenta una carencia de objeto, en la medida que el 17 de los corrientes, mediante comunicación 2021_9238061, se le indicó a la accionante:

“... por medio del presente oficio, me permito dar respuesta de fondo frente al derecho de petición radicado bajo Bizagi No. 2021_9238061, el cual refiere al pago por concepto de costas derivadas de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario No. 05001310501220180014600, promovido por la señora MARIA EUGENIA RAMIREZ SERNA. La administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES realizó el estudio correspondiente encontrando que, actualmente dicho pago se encuentra en proceso por parte de la Dirección de Tesorería. El depósito ese efectuará a la cuenta judicial del Juzgado Doce laboral del Circuito de Medellín, despacho en el que cursó el proceso ordinario y la certificación del pago estará disponible en los próximos 20 días”.

Conforme a lo anterior, solicita se declare se presentó un hecho superado que dio lugar a la presente acción de tutela.

PROTECCIÓN S.A.: La doctora Juliana Montoya Escobar, en calidad de

Acción de Tutela –

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,

Representante Legal Judicial de esta administradora de Fondo de Pensiones, oportunamente informa que la actora no tiene ningún tipo de vinculación con ellos, que la misma se encuentra afiliada a COLPENSIONES. Por lo anterior, no han vulnerado derechos fundamentales, sumado a que no cuentan con peticiones pendientes por resolver. Así las cosas, solicita se nieguen las pretensiones en contra de la entidad que representa.

Se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DE LA TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas

Acción de Tutela –

procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

DEL DERECHO DE PETICION

Por su parte, el derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de

Acción de Tutela –

amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

Del caso Concreto

En el trámite de esta acción de tutela, la señora **MARÍA EUGENIA RAMIREZ SERNA**, demostró haber radicado el 12 de agosto de 2021, derecho de petición ante la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-**, solicitando que se realice el pago de las costas procesales y de la ineficacia de afiliación, por valor de \$438.000, condenadas y liquidadas por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín, y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín; sin que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela le hubiesen brindado una respuesta, por lo que recurrió a esta acción constitucional para obtenerla.

Notificada de la admisión de esta tutela, **La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, allegó memorial en el que informa que resolvió de fondo la petición de la actora, mediante radicado Bizagi_2021_9238061, del 17 de noviembre de 2021; escrito mediante el cual se le informa: *“por medio del presente oficio, me permito dar respuesta de fondo frente al derecho de petición radicado bajo Bizagi No. 2021_9238061, el cual refiere al pago por concepto de costas derivadas de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario No. 05001310501220180014600, promovido por la señora MARIA EUGENIA RAMIREZ SERNA. La administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES realizó el estudio correspondiente encontrando que, actualmente dicho pago se encuentra en proceso por parte de la Dirección de Tesorería. El depósito ese efectuará a la cuenta judicial del Juzgado Doce laboral del Circuito de Medellín, despacho en el que cursó el proceso ordinario y la certificación del pago estará disponible en los próximos 20 días”*.

Así las cosas, se tiene que para la fecha en que se produce esta decisión, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, dio respuesta de fondo a la petición elevada por la señora **RAMIREZ SERNA**, que a la luz de los preceptos normativos citados con anterioridad, es de fondo y clara.

Sobre el particular ha dicho la Corte: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a*

Acción de Tutela –

la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Así las cosas, encontrando el despacho que la entidad accionada dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la señora **MARÍA EUGENIA RAMIREZ SERNA**, declarará la improcedencia de la acción constitucional por carencia total de objeto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO. - Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por la señora **MARÍA EUGENIA RAMIREZ SERNA** identificada con cédula de ciudadanía número 43.033.286, frente a la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, y en la que se vinculó a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte

Acción de Tutela –

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,

Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82239f32b3d8882b1f6952e4ee100d7be54ccfd0d306cb738bb47ae94e8abc3**

Documento generado en 19/11/2021 05:22:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00043-01
Proceso Restablecimiento de Derechos
Procedencia Fija fecha de audiencia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el día 18 de los cursantes no fue posible realizar la audiencia donde se iban a escuchar de oficio a los padres de los hermanos MATIAS OSUNA GÓMEZ Y JOEL SANTIAGO RUIZ GÓMEZ, esta se reprograma para el 29 de noviembre de 2021, a las 10:00 a.m.

Notifíquese de esta decisión también al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público de esta decisión

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf2e2caa30ad0475cb9eb2b5ca1ac23e4df0ea37a21e992b577f3a648fc92ba**

Documento generado en 19/11/2021 04:56:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-236 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo peticionado por los abogados **Jhony Barrera Barrientos** y **Andrea Carolina Bedoya Cano**, por la secretaría del despacho, remítase copia del acta contentiva de la diligencia de inventarios y avalúos.

Para representar al señor **Saúl Ferney Correa**, se reconoce personería para actuar al abogado **Alberto Arbeláez Sua**, portador de la tarjeta profesional número 51.998 del C.S.J. en los términos del poder a él conferido.

Respecto a la autorización que se solicita se otorgue a la señora **Franceli Correa Salazar**, para realizar trámites ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); se le hace saber al memorialista que dicha facultad recaerá de manera exclusiva en cabeza de la totalidad de los interesados, y que cualquier decisión que sobre dicho tópico se pretenda tomar, deberá realizarse directamente por estos últimos.

Se adosa al expediente la información remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la cual se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

En atención a lo peticionado por la abogada Yeny Mabel Yepes Serna en escrito del 19 de agosto del año en curso, ofíciase al representante legal de la Sociedad Pasaje Comercial Los Delfines S.A., en los términos allí peticionados. Lo anterior, habida cuenta que acreditó el envío de la solicitud de información ante la precitada entidad.

Por último, en virtud de la solicitud de exhortar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los términos indicados en la diligencia de inventarios y avalúos, se le hace saber a los memorialistas que dicha comunicación fue librada desde el día 22 de junio del año en curso, fecha en la cual fue debidamente diligenciada por el despacho tal y como se observa con constancia que obra en el expediente, requerimiento frente al cual no se ha recibido respuesta favorable por parte de la misma.



No obstante, por la secretaría del despacho requiérase a la citada entidad, para que sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdffaa1b8796bb8a038f2c0c2859395e797ecc342802b7abeb07963f31ad8839**

Documento generado en 19/11/2021 04:51:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal Sumario - Cancelación afectación a vivienda familiar
Demandante	EDIFICIO TEATRO COLOMBIA P.H
Demandado	SANDRA LILLIANA SIERRA ARROYAVE y otro
Radicado	05001 31 10 003 2021 00287 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 676
Asunto:	Acepta desistimiento demanda.

Mediante escrito que antecede, la parte actora por intermedio de su apoderada judicial, manifiesta al despacho que ha decidido desistir del presente asunto y como consecuencia de ello, solicita se decrete la terminación del proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; que tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

A su vez, el artículo 315 del referido estatuto procesal, consagra las personas inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, dentro de las cuales no se encuentra inmersa la parte.

En el caso que nos ocupa, la solicitud en tal sentido se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas, ya que no se ha emitido decisión de fondo; aunado a lo anterior, la parte actora no se encuentra incurso entre las personas impedidas para desistir al presumirse que es persona plenamente capaz, y el escrito que lo contiene, fue presentado en correcta forma por el mandatario judicial de la parte accionante.

Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con ello, se dará por terminado el proceso y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la presente demanda **CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**, al encontrarse el mismo ajustado a los presupuestos que al efecto exige la ley.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto, ordenando desde ya el archivo del expediente, una vez se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a086ef4a0396ef9c86f7cd9969453096bbaba44ba78ad2a4dab4732f4d77387d**

Documento generado en 19/11/2021 04:51:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	VANESA ALEJANDRA MUÑOZ GUZMÁN y OTROS
Causantes	MARÍA CRISTINA GUZMÁN RODRÍGUEZ y ALEJANDRO ALBERTO SÁNCHEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00511-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 674
Decisión	Rechaza por competencia

Correspondió por reparto a este despacho judicial, la demanda de **SUCESIÓN DOBLE Y MIXTA** de los señores **MARÍA CRISTINA GUZMÁN RODRÍGUEZ** y **ALEJANDRO ALBERTO SÁNCHEZ**, iniciada por el señor **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ QUINCHIA** y la señora **VANESA ALEJANDRA MUÑOZ GUZMÁN** esta última quien actúa en causa propia y en favor de las menores **LAURA INES** y **SOFIA SÁNCHEZ GUZMÁN**.

Sin embargo, dado que dentro del escrito contentivo de la demanda, las apoderadas judiciales que representan a los interesados en el presente asunto, manifestaron que el último domicilio del extinto **ALEJANDRO ALBERTO SANCHEZ** fue el municipio de Cañasgordas - Antioquia, quienes además fueron enfáticas en indicar, que el último domicilio de la señora **MARÍA CRISTINA GUZMÁN RODRÍGUEZ** fue el municipio de Santa Fe de Antioquia; el Despacho tendrá que rechazar el proceso por carecer de competencia para conocer del mismo y remitirla a la Oficina de Reparto del Juez de Familia correspondiente por las siguientes razones que a continuación se esbozan:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece en su numeral 12, en las reglas generales de la competencia por el factor territorial, que: *"...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas... 12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios..."*. Y además reza el artículo 90 ibídem en el segundo inciso que: *"... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos*

ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”.

Entendido entonces el sentido de los artículos citados, y analizando lo expresado por los demandantes a través de sus apoderadas judiciales; se tendrá que concluir que, si el último domicilio del causante era el municipio de Cañasgordas (Ant), la demanda debió haberse interpuesto en el juzgado del circuito al que pertenece dicha localidad; pues del hecho que manifiestan con respecto a que el causante murió en el municipio de Envigado, no quiere decir que se acomode el caso a la solución prevista en el artículo 28 numeral 12, en sus últimas líneas; pues es muy clara la norma cuando dice que solo operará la competencia residual, si el causante hubiera tenido varios domicilios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de los señores **MARÍA CRISTINA GUZMÁN RODRÍGUEZ** y **ALEJANDRO ALBERTO SÁNCHEZ**, iniciada por el señor **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ QUINCHIA** y la señora **VANESA ALEJANDRA MUÑOZ GUZMÁN**, esta última quien actúa en causa propia y en favor de las menores **LAURA INES** y **SOFIA SÁNCHEZ GUZMÁN**, por competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al **Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino - Antioquia**, quien es el competente para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7c11a177f0084add744150d0c0ca39bc7a94809ad20cf94ad26762655dfb81**

Documento generado en 19/11/2021 04:51:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-270 Recisión partición

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la información remitida por la EPS SANITAS S.A.S. Lo anterior, para los fines legales que estime pertinentes.

De otro lado, téngase como dirección de la parte demandada, la indicada por la precitada entidad en el escrito remitido.

NOTIFIQUESE,

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f61fa5c89bab1bcf7170b8e411be60f2237110d2fd326d2a5e48bc46383b1a**

Documento generado en 19/11/2021 04:51:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 05-001-31-10-003-**2021-00558 -00**

Revisada la contestación de tutela allegada por COLPENSIONES, advierte el despacho que es necesario vincular a la **EPS Coomeva**, donde manifiesta la accionante se encuentra afiliada, motivo por el cual se le notificará el contenido de la solicitud de amparo, otorgándole el término de un (1) día a partir del recibido del oficio respectivo, para que se manifieste frente al asunto.

CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a552c9ddbe452bbf3729bbca83715caaadeb8e4403e32f2bdb8204fc80f23d1**

Documento generado en 19/11/2021 03:27:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05-001-31-10-003-2021-00570-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por el señor **JOSE LUIS OROZCO OROZCO** en contra de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, PORVENIR S. A.** por considerar que le han sido violados y/o vulnerados el derecho fundamental a la seguridad social, debido proceso y derecho de petición, garantizados por la Constitución Nacional.

Con el fin de establecer la violación o no de los derechos fundamentales invocados, motivo de la acción de tutela, se ordena:

- a. **VINCULAR** al contradictorio a **la EPS SALUD TOTAL**.
- b. **NOTIFICAR** a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todo lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.
- c. **OFICIAR** a las entidades tuteladas, para que en el término de tres (2) días se pronuncie respecto de la misma y hagan llegar todos los documentos que estimen pertinentes (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991).

CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab807e0b21a052e6aeb1383f76a2f0a4bbc59b3fc840e03451e244a68bb4251**

Documento generado en 19/11/2021 03:27:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado
Proceso
Providencia

2021-005262
Jurisdicción voluntaria: nombramiento de curador legítimo
Decreta pruebas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que ya se notificó al Procurador Judicial Para Asuntos de Familia, para realizar la audiencia donde se recepcionarán las pruebas y se dictará sentencia de conformidad con el artículo 579 del Código General del Proceso, se fija el **17 DE MARZO DE 2022 A LAS 10 A.M.**

De conformidad con la norma citada, se decretan las siguientes pruebas que se recepcionarán en la audiencia que se está programando:

1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1.1 DOCUMENTAL.** En su valor legal y al momento de decidir, se tendrá en cuenta la aportada con la demanda.
- 1.2 PARIENTES QUE DEBEN SER OÍDOS.** En audiencia se escuchará a: **MARÍA GRACIELA ESPINAL.**
- 1.3 DECLARACIÓN DE TERCEROS:** En la audiencia se recepcionará la declaración de: **ISABEL CRISTINA SALAZAR SALAZAR, ELIZABETH MUÑOZ GALLEGO, SOFÍA ROUG CHAVEZ, LUIS CARLOS RESTREPO RESTREPO Y MARGARITA GALLEGO ESTRADA**

2 PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

- 2.1. INTERROGATORIO DE PARTE.** Será absuelto por **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ ESPINAL**
- 2.2. ENTREVISTA AL NIÑO.** La realizará la Asistente Social en visita domiciliaria teniendo en cuenta la edad del niño

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bbba492861e8d2101b78cecdcea2e80e55db94c3f4c9692a5e2e6bb5b6b59e**

Documento generado en 19/11/2021 04:56:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cesación 2018-635

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente la comunicación que antecede arrojada al expediente por La Secretaría de Movilidad de Bogotá. Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

Estese a la espera del perfeccionamiento de la medida decretada por este despacho el pasado 13 de mayo, para que obre como prueba en el proceso liquidatorio con radicado 2020-101.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc2558a8a4a9da8b4f2327e3192f96fc767bc5b7906b594f7338b654a26511c**

Documento generado en 19/11/2021 04:39:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Divorcio 2019-59

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diecinueve de noviembre dos mil veintiuno.

Se agrega al proceso el escrito arrimado por COOMEVA EPS, a través del cual se indica que la demandada, señora **SOL BEATRIZ CANO ARDILA**, reside en la CRA. 70 N 27-128 del municipio de Itagüí. En ese sentido, se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a efectuar nuevamente la notificación personal al extremo pasivo; diligencia que deberá realizarse conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569191d79c9b91c062e444aa9949c92e62164be011413c097b869decd744a7cc**

Documento generado en 19/11/2021 04:39:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Revisión Alimentos 2019-401

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de noviembre dos mil veintiuno.

Para que represente a la parte demandada, se reconoce personería a la abogada **ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA GIL** portadora de la tarjeta profesional número 191.364 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

Conforme lo previsto en el inciso 6°, artículo 391 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se da traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, para los fines legales de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a86e47817f23677274bca232465c778d63130157ce249950d323446653adcf**

Documento generado en 19/11/2021 04:39:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACIÓN DEMANDA , RADICADO 2019-401

consultoria juridica juridica <CONSULTAR2000@hotmail.com>

Lun 8/11/2021 4:45 PM

Para: flormarinar54@gmail.com <flormarinar54@gmail.com>; Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín
<j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DDA.pdf; anexos.pdf; poder.pdf; AMPARO DE POBREZA.pdf;

Señor
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

REF.: REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ROSA INES GOMEZ HOYOS
DEMANDADO: JAVIER IGNACIO RESTREPO GOMEZ
RADICADO: 05001-31-10-003-2019-00401-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA GIL, mayor y vecina de Medellín (Antioquia), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada en amparo de pobreza del Señor **FRANCISCO JAVIER RESTREPO OSORIO**, demandado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ante su despacho dentro del término legal para ello, **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, la cual me fue allegada por el Señor RESTREPO OSORIO el día 05 de noviembre de 2021, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: ES CIERTO. Compromiso que mi representado ha cumplido a cabalidad, realizando los incrementos legales a la cuota de alimentos y las consignaciones cumplida de los haberes consignados en el acta de conciliación celebrada el día 27 de septiembre de 2010 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, zonal Integral Suroriental (Regional Antioquia).

CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO. Mi poderdante a la fecha no cuenta con la capacidad de endeudamiento adecuada para satisfacer los pedimentos desbordados de la demandante, en la actualidad suministra una cuota mensual por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000.00), la cual equivale al 31.2% del salario mínimo mensual vigente que mi representado devenga, haciéndose imposible realizar un incremento superior, pues su economía no lo permite; el Señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO OSORIO es muy consciente de que su hijo demanda muchos gastos, además, la obligación alimentaria no es únicamente del padre, la madre también debe velar por la manutención del joven, y ser consciente que el demandado solo percibe un salario mínimo, del cual debe comer, sostener a su familia, aportar a la manutención del joven JAVIER IGNACIO, y adicional a ello, mi prohijado ha sido un padre cumplidor de sus obligaciones, y pese a sus dificultades económicas, nunca ha faltado con la cuota pactada desde el año 2010.

QUINTO: DEBE PROBARSE : Omite la demandante informar al Despacho que mi representado junto con su compañera sentimental, Señora MONICA MOSQUERA ARROYAVE, tuvieron a su cargo por el lapso de quince (15) años los cuidados del joven JAVIER IGNACIO RESTREPO GOMEZ, quien pese a su SINDROME DE DOWN es una persona independiente y nunca durante los años que estuvo bajo los cuidados de mi prohijado, ni éste ni su compañera se vieron impedidos para salir a laborar y conseguir el dinero para la manutención del hogar, pues la demandante está haciendo parecer a su hijo como una carga, cuando él desde su discapacidad puede tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, sin ser un impedimento para que sus cuidadores lleven una vida normal, pues la discapacidad no se puede entender como una cadena que amarra al discapacitado y su cuidadora, por el contrario, es una condición especialísima que los hace desarrollar su habilidad de independencia al 100%, porque de ser cierto los dichos de la demandante, mi representado no hubiese podido sostener económicamente solo a su hijo, porque éste era quien velaba por todas sus obligaciones tras el abandono de la Señora ROSA INES GOMEZ HOYOS cuando éste apenas alcanzaba los dos (2) años de edad y hasta hace aproximadamente ocho (8) años la accionante es quien tiene los cuidados de su hijo, quien ya no es un infante dependiente de sus padres, y no puede culparse al joven JAVIER IGNACIO que su progenitora no trabaje.

SEXTA: NO ES CIERTO: Como ya se indicó en el HECHO QUINTO, mi poderdante a la fecha no cuenta con la capacidad de endeudamiento adecuada para satisfacer los pedimentos desbordados de la demandante, en la actualidad suministra una cuota mensual por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000.00), la cual equivale al 31.2% del salario mínimo mensual vigente que mi representado devenga, además, éste debe velar por sus necesidades básicas, por lo que aportar el 50% de su salario, como lo solicita la demandante, sería desproporcional respecto a su ingreso real, del cual como ya lo he manifestado a lo largo de esta contestación, el 31.2% le es girada a la Señora ROSA INES por concepto de alimentos.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. BUENA FE.

Mi poderdante nunca he desconocido tener la obligación mencionada con su hijo, prueba de ellos es el pago oportuno de los dineros consignados en el acta de conciliación realizada entre las partes, pero no es ciertas ni oportunas las afirmaciones realizadas por la demandante pues ninguna de las pretensiones realizadas por ella es viable, pues no estamos ante juicios de valor, sino ante una realidad como es la capacidad del demandado y las necesidades del titular del derecho, que en este caso es el joven JAVIER IGNACIO RESTREPO GOMEZ, siendo necesario recordar que los gastos no pueden ser solventados única y exclusivamente por mi representado, pues la demandada es una persona sana y

con la capacidad humana de encontrar un trabajo, no es correcto que se excuse en los cuidados del joven, pues su discapacidad no lo convierte en una carga y prueba de ello es mi representado quien a lo largo de quince (15) años se hizo cargo de éste y nunca dejó de trabajar, las obligaciones no dan espera y el síndrome de Down no es una enfermedad paralizante, por el contrario, la misma ciencia indica que son personas que pueden llevar una vida con normalidad, entienden y atienden ordenes, por lo que sus cuidados no son una cadena que impida que la demandante pueda aportar económicamente con la manutención de su hijo.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo Señor Juez a esta pretensión, toda vez que el valor solicitado por la demandante desborda la capacidad económica que posee mi representado, y el porcentaje de alimentos ya fue fijando ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, zonal Integral Suroriental (Regional Antioquia), haberes que a la fecha corresponden al 31.2% del salario del total del salario mínimo devengado por mi representado.

A LA SEGUNDA: Me opongo Señor Juez, por ser un valor desproporcionado por las razones de peso antes expuestas por esta defensora.

A LA TERCERA: Me opongo Señor Juez a esta pretensión, pues ese ítem de descuento además de lo desproporcional, entraría como un embargo al salario de mi representado, lo que le perjudicaría su vida crediticia; téngase en cuenta que mi representado ha sido fiel cumplidor de sus obligaciones alimentarias.

A LA CUARTA: Me opongo Señor Juez, pues no es una pretensión, es una orden que la demandante le está dando al Despacho.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- Certificación salarial del demandado
- Cuenta de servicios de EPM
- Constancia de consignaciones de cuota alimentaria

TESTIMONIALES: Solicito al señor Juez citar y hacer comparecer a su Despacho para que declaren sobre los hechos de esta contestación a los señores

- MONICA MOSQUERA ARROYAVE, identificada con cédula de ciudadanía número 43.563.017, celular 3192578838, email

monicamosquera233@gmail.com, dirección carrera 82 número 53^a-42 barrio Calasanz de esta ciudad.

- DIANA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.579.335, celular 3154667210, email diana09235@hotmail.com, dirección carrera 82 número 53^a-42 barrio Calasanz de esta ciudad.

ANEXOS

- Los documentos que se aportan como pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita defensora y el demandado en la calle 52 número 49-28 oficina 205, edificio la Lonja en la ciudad de Medellín (Antioquia), email consultar2000@hotmail.com o en la secretaria de su Despacho.

Del Señor Juez



ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA GIL,
CC. 42'772.899 de Itagui Ant
TP.191.364 del C. S de la judicatura.



Señor

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

ASUNTO: Poder

FRANCISCO JAVIER RESTREPO OSORIO, domiciliado en el municipio de Medellín (Antioquia), identificado con cédula 71.631.509, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA GIL**, abogada, identificada con cédula de ciudadanía número 42.722.899 de Itagüí (Antioquia) y T.P **191.364** del C.S para que ejerza mi representación como apoderada en amparo de pobreza, acorde con lo ordenado en el auto interlocutorio fechado 20 de octubre de 2021, dentro del proceso radicado 2019-401, que se adelanta en mi contra en este Despacho.

En virtud al artículo 806 de 2020, el correo electrónico registrado por mi apoderada en el Registro Nacional de Abogados para cualquier tipo de notificación, corresponde a consultar2000@hotmail.com

Mí apoderada queda expresamente facultada para transigir, recibir, sustituir, conciliar, desistir, recurrir y las demás facultades necesarias para la defensa de los intereses de la mandante.

Del señor Juez,

Francisco Restrepo O.

FRANCISCO JAVIER RESTREPO OSORIO
CC. 71.631.509

Acepto,

Adriana Patricia Sepulveda Gil

ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA GIL
CC.42.772.899 de Itagüí (Antioquia)
TP. 191.364 del C. S de la judicatura.

Medellín, 06 de noviembre de 2021

LA EMPRESA

HACE CONSTAR QUE:

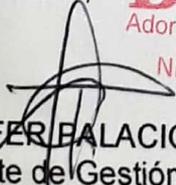
El Señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 71631509 trabaja en Cacharrería Bombay S.A, a través de un contrato a término fijo, desde el 25 de abril de 2016. Actualmente se desempeña como Conductor, con un salario básico mensual de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS \$(908.526).

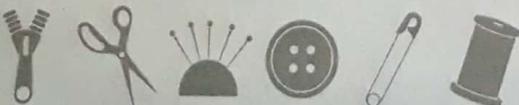
Esta certificación se emite a solicitud del interesado para: Tramites Financieros.

De ser necesaria información adicional con gusto será suministrada en el teléfono 5146500 ext. 104.

Cordialmente,

Bombay®
Adornos - Cacharrería
Nit: 890.905.695-2

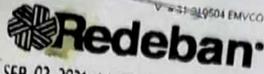

JENNIFER PALACIO MISAS
Asistente de Gestión Humana



Principal
Calle 47 N° 52 - 25 PBX: 514 65 00 Telefax: 231 36 79 e-mail: bombay@bombay.com.co

Poblado
Cra 43B N° 11 - 50 Barrio Manila Tel: 266 87 36 Cel: 322 687 82 57

Medellín - Colombia
www.bombay.com.co



SEP 02 2021 16:30:51 REMICT 9,31

**CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
MULTIPAGAS CALASANZ
CRA 80 49A 12**

C. UNICO: 3007022991

RECAUDO
CONVENIO: 08657

RECIBO: 012282

TER: HZZZZ218
RRN: 013383
APRO: 250526

REF: 084188532253

VALOR \$ 512.845

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000917-5. Conserve esta tirilla como soporte.

*** **COMERCIO** ***

Valor	Consumo	Valor	Consumo
Acueducto	57 m3	68 m3	184 kwh
Valor \$98.461,36		\$129.325,81	Valor \$64.949,50
Alcantarillado	65,0 m3	68,4 m3	Valor \$119.784,29
Consumo			
Valor \$119.784,29			
Energia			
Consumo			
Valor			
Gas			
Consumo			
Valor			
Otras entidades			
Ajuste al peso			
Total			

Este mes has sido beneficiado con un subsidio de \$97.205,97 que ya han sido descontados de tu factura.



084188532253(96)20210908

Contrato: 1193638

\$ 512.845

Valor total a pagar

Grandes contribuyentes y Retenedor de IVA
Res. 9061 del 10/12/2020
Autorretenedor Renta Res. 547 del 25/01/2002
ICA Medellin Res. 32038 del 22/12/2017

Fecha de facturación 19/08/2021

Léelo con tu Smartphone y paga tu factura



Si el pago es realizado en cheque, éste debe ser girado a favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

le bailar con tu pareja
ue meterle mano a la red de gas
siempre hay algo bueno por hacer

Evita accidentes y tenca siempre
atención de nuestros servicios especiales.
Llámanos al 44 44 115 o al 01 8000 415 115
Accidentes con las redes de gas pueden ocasionar la muerte.



er más
ciones

os contribuimos
bilidad del medio ambiente

nsable y eficiente la energía eléctrica.

Resolución CREG 123 de 2014

055822003100420000-14-001408003

1964 Categoría: Residencial Plan: Residencial
del 01 jul al 02 ago

68 Consumo M3
Diferencia M3

Promedio consumo últimos 6 meses
Agua potable: 54 m3



5966 Categoría: Residencial Plan: Residencial

Promedio consumo últimos 6 meses
Alcantarillado: 54 m3



200,000

Valor: \$

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

POBLADO - ALECASTA

CONSIGNACIÓN A LA VISTA

Caja	Fecha	Hora	Transacción
04602	03-08-21	15:25	294663142

Rosa Ines Gomez Hoyos
****5561 - Coopeahorros

CC-43001820-Rosa Ines Gomez Hoyos
EFE: 200,000
TOT: 200,000

He verificado que el monto y destino de la transacción realizada se ha registrado conforme a la operación solicitada a la Cooperativa.

Geo Rro

Cc-71631509-Francisco Restrepo Osorio

71631509

295039434

Valor: \$

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

POBLADO - ALECASTA

CONSIGNACIÓN A LA VISTA

Caja	Fecha	Hora	Transacción
04602	17-08-21	15:19	295039434

Rosa Ines Gomez Hoyos
****5561 - Coopeahorros

CC-43001820-Rosa Ines Gomez Hoyos
EFE: 84,000
TOT: 84,000

He verificado que el monto y destino de la transacción realizada se ha registrado conforme a la operación solicitada a la Cooperativa.

Geo Rro

Cc-71631509-Francisco Restrepo Osorio

71631509

Valor: \$ 84.000

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
LA 65 - YESANCHE

CONSIGNACIÓN A LA VISTA

Caja	Fecha	Hora	Transacción
04702	20-09-21	08:50	296298998

Rosa Ines Gomez Hoyos
****5561 - Coopeahorros

CC-43001820-Rosa Ines Gomez Hoyos

EFE: 84,000

TOT: 84,000

He verificado que el monto y destino de la transacción realizada se ha registrado conforme a la operación solicitada a la Cooperativa.

Francisco Restrepo Osorio
Cc-71631509-Francisco Restrepo Osorio

71631509

Valor: \$ 200.000

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
POBLADO - ALECASTA

CONSIGNACIÓN A LA VISTA

Caja	Fecha	Hora	Transacción
04602	02-09-21	16:14	295819872

Rosa Ines Gomez Hoyos
****5561 - Coopeahorros

CC-43001820-Rosa Ines Gomez Hoyos

EFE: 200,000

TOT: 200,000

He verificado que el monto y destino de la transacción realizada se ha registrado conforme a la operación solicitada a la Cooperativa.

Francisco Restrepo Osorio
Cc-71631509-Francisco Restrepo Osorio

71631509

2000

Valor: \$

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
POBLADO - ALECASTA
CONSIGNACIÓN A LA VISTA

Caja	Fecha	Hora	Transacción
04602	19-10-21	15:23	297437714

Rosa Ines Gomez Hoyos
****5561 - Coopeahorros

CC-43001820-Rosa Ines Gomez Hoyos
EFE: 84,000
TOT: 84,000

He verificado que el monto y destino de la transacción realizada se ha registrado conforme a la operación solicitada a la Cooperativa.

Francisco Restrepo Osorio
Cc-71631509-Francisco Restrepo Osorio

71631509

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Valor \$:
LA AMERICA - JROSANO
CONSIGNACIÓN A LA VISTA

Caja	Fecha	Hora	Transacción
04102	05-10-21	16:33	297059962

Rosa Ines Gomez Hoyos
****5561 - Coopeahorros

CC-43001820-Rosa Ines Gomez Hoyos
EFE: 200,000
TOT: 200,000

He verificado que el monto y destino de la transacción realizada se ha registrado conforme a la operación solicitada a la Cooperativa.

Francisco Restrepo Osorio
Cc-71631509-Francisco Restrepo Osorio

71631509

Valor: \$

200.000

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

POBLADO - ATABARES

CONSIGNACIÓN A LA VISTA

Caja	Fecha	Hora	Transacción
04602	04-11-21	11:07	298153536

Rosa Ines Gomez Hoyos
****5561 - Coopeahorros

CC-43001820-Rosa Ines Gomez Hoyos

EFE: 200,000

TOT: 200,000

He verificado que el monto y destino de la transacción realizada se ha registrado conforme a la operación solicitada a la Cooperativa.

[Handwritten signature]

Cc-71631509-Francisco Restrepo Osorio

71631509



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre dos mil veintiuno.

Proceso	Alimentos
Ejecutante	ROSA INES GOMEZ HOYOS
Demandada	FRANCISCO JAVIER RESTREPO OSORIO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2019-00401-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No.
Decisión	Concede amparo de pobreza

Por disposición legal, las partes en el proceso tienen la facultad en cualquier instancia de solicitar el amparo de pobreza, bastando solo la manifestación bajo juramento que se encuentra en las circunstancias previstas en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso; juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud.

Como puede observarse, el demandado, en escrito presentado el día 04 de octubre solicita se le conceda el beneficio del amparo de pobreza, por cuanto éste carecía de recursos económicos para contratar un abogado; aseveración que se entiende prestada bajo juramento, y con los requisitos que establece el artículo 152 ibídem, por lo que se despachará favorablemente su petición y para garantizar su derecho de defensa, se le nombrará un abogado para que lo represente,

Por tanto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER amparo de pobreza al señor **FRANCISCO JAVIER RESTREPO OSORIO**, demandado en este asunto.

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderada en amparo de pobreza a la Dr. **ADRIANA PARTICIA SEVULPEDA GIL** quien se localiza en la CALLE 52 N 49-28 OFICINA 205, teléfono 2311008 y correo consultar2000@hotmail.com. Comuníquese el nombramiento en la forma y términos de ley.

Se espera la diligencia y colaboración de la parte interesada para comunicar lo del nombramiento.



De otro lado, se le indica al abogado designado que el demandado se notificó el pasado 27 de septiembre y solo hasta el 04 de octubre solicito se le designara un abogado en amparo de pobreza.

Por conducto del despacho envíese este auto al demandado al correo frestrepo743@gmail.com

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbf3ce63cf0cfdcf29948bdbc492ebca347eeaf3b4256f6ba83d016fed744ff
d**

Documento generado en 21/10/2021 02:58:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2019-453 Filiación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, y en virtud a la constancia de inasistencia expedida por IDENTIGEN; como quiera que a efectos de continuar con el respectivo trámite del proceso se hace indispensable la práctica de la prueba genética ordenada en el auto admisorio de la demanda; se fija como nueva fecha para su realización **el 15 de diciembre de 2021 a las 8:30 a.m**, fecha en la cual deberán comparecer los señores **MARIETA MARULANDA OSORIO, JUAN PABLO RAMOS HERNANDEZ** y el niño **JHON PAUL MARULANDA OSORIO** al citado laboratorio para tal fin.

Por conducto del despacho remítase los oficios correspondientes.

Se requiere a la parte interesada para que proceda a informar al demandado de la fecha en la que se realizará la prueba de ADN.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2093030befc477e4a59ee3182cd929445e79fc6a90e273380f01319c4545bf4d**

Documento generado en 19/11/2021 04:39:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

UNIÓN MARITAL DE HECHO

SENTENCIA N°296

AUDIENCIA N°85

1. RADICADO ÚNICO NACIONAL

0	5	0	0	1	3	1	1	0	0	0	3	2	0	2	2	0	0	3	3	0
Código Municipio				Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo vo Juzgado	Año				Consecutivo Radicación									

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA AUDIENCIA:

Juzgado	TERCERO FAMILIA DE ORALIDAD	Municipio:	MEDELLIN
Nombre y Apellidos del Juez	ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ		
Tipo de Audiencia	AUDIENCIA ARTÍCULO 373, CODIGO GENERAL DEL PROCESO		
Fecha iniciación	17/11/2021	Hora Iniciación	10:00 am
Fecha Finalización	17/11/2021	Hora Finalización	17:25 PM

3. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROCESO:

Tipo de proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
-----------------	-------------------------------

	CEDULA DE CIUDADANÍA	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO
Demandante	8350149	HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ	X		X	
Demandada	43051562	NORA ELENA GARCIA RAMIREZ		X	X	

4. ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

	CEDULA DE CIUDADANÍA No. / T.P.	NOMBRE Y APELLIDOS y DATOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO
Apoderado solicitante	T.P 171702	JUAN CARLOS PALACIO VARGAS	X		X	
Apoderada demandada	T.P 132.123	OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ		X	X	

Testigo dte.	71.273.119	ANDRES FELIPE RIOS ESTRADA	X		X	
Testigo dte.	71.279.294	MIGUEL ANGEL AGUIRRE CARRERO	X		X	
Testigo dte.	1.017.155.360	JULIAN DAVID ALVAREZ ZAPATA	X		X	
Testigo dda.	71586028	JAIRO ALBERTO GARCIA RAMIREZ	X		X	
Testigo dda.	32.019.428	SILVIA DEL SOCORRO VELASQUEZ ECHEVERRI			X	X
Testigo dda.	c.c 42.961.548	AMALIA LUCIA GARCIA GOMEZ			X	X

5. SENTENCIA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de **falta de requisitos legales para configuración de la unión marital, falta de ayuda y socoro mutuo entre los supuestos compañeros permanentes y caducidad de respecto a los efectos patrimoniales**, propuestas por la señora **NORA ELENA GARCIA RAMIREZ** en contra de las pretensiones del señor **HECTOR DE JESUS AGUIRRE**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** la existencia de la Unión Marital de Hecho entre el señor **HÉCTOR DE JESUS AGUIRRE GÓMEZ** y la señora **NORA ELENA GARCIA RAMIREZ**, desde el día 01 octubre del año 2003 y hasta el 21 de octubre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Derivado de lo anterior, se **DECLARA** que entre los citados **HECTOR DE JESUS AGUIRRE GÓMEZ** y **NORA ELENA GARCIA RAMIREZ**, se conformó una sociedad patrimonial la cual perduró desde el día 01 de octubre de 2003 hasta el 21 de octubre de 2019, la cual se declara disuelta y de la cual se ordena su liquidación por medio de las vías legales.

CUARTO: Se declara que la demandada deberá responder por las costas procesales de este proceso.

QUINTO: Por constituir un estado civil, efectúese la anotación de esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los señores **HECTOR DE JESUS AGUIRRE GÓMEZ** y **NORA ELENA GARCIA RAMIREZ**, y en el registro de varios.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes, en cuanto al ejercicio de la facultad para solicitar aclaración, adición o complementación de la sentencia, no haciendo solicitud alguna

Igualmente, se les concede la palabra a los apoderados para interponer recursos y la apoderada de la parte demandada interpone en audiencia el recurso de Apelación y hace un breve reparo respecto a las razones del mismo; en ese sentido, por el despacho se concede el referido recurso en el efecto suspensivo, para lo cual se ordena remitir el expediente a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Se le informa a la apoderada apelante que tiene un término adicional de tres (3) días para ampliar los argumentos de su recurso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 05:00pm.

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ec5aaaf148b81db4c2088137c169c3746c87b42a60ef0099bd5def348cbba5**
Documento generado en 19/11/2021 04:39:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>